



Expediente: 050020224060 05002-RURH-2026-43458182
Radicado: RE-02375-2026
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 09/07/2026 Hora: 14:30:57 Folios: 6



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0156-2016 del 24 de junio de 2016, notificada de manera personal el día 01 de julio de 2016, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la señora **ROSALBA AGUIRRE BILVAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.458.182, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3216, ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral Antioquia, en un caudal total de 0.01422 L/seg, caudal a derivarse de la fuente denominada “El Silencio”. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, evaluaron el expediente ambiental 05.002.02.24060, y con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generan en el predio de la señora **ROSALBA AGUIRRE BILVAO**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, generándose el Informe Técnico IT-02892-2026 del 20 de mayo de 2026, dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

05002-RURH-2026

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	AURES SILENCIO
Subcuenca (NSS2)	Río Áures
Microcuenca (NSS3)	Q. Moravia
Área analizada	2.15



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites%20ambientales/Recurso%20hídrico)

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01

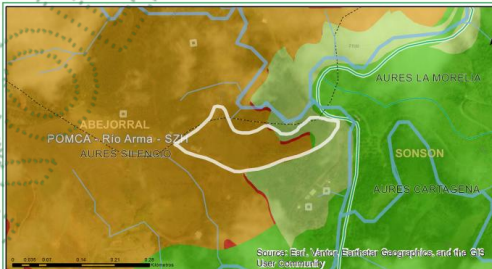


Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Imagen 1. Ubicación del Predio.

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES															
Ubicación del predio	Rural	SI	El predio se encuentra en la zona Rural de la Vereda Aures El silencio del municipio de Abejorral.															
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	El predio no hace parte de un condominio o parcelación.															
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	Las actividades desarrolladas dentro del predio cumplen con lo establecido en el protocolo de RURH.															
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS  <table><tr><th>Clasificación</th><th>Area (ha)</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA</td><td>0.04</td><td>1.99</td></tr><tr><td>■ Áreas de Importancia Ambiental - POMCA</td><td>0.02</td><td>1.06</td></tr><tr><td>■ Áreas de restauración ecológica - POMCA</td><td>0.35</td><td>16.44</td></tr><tr><td>■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</td><td>1.73</td><td>80.51</td></tr></table> El predio identificado con FMI 002-3216 cuenta con las siguientes restricciones ambientales. El predio se encuentra en un 80.5% en áreas agrosilvopastoriles, 16.44% en áreas de restauración ecológica, 1.99% de áreas de amenazas naturales y 1.06% áreas de importancia ambiental. Al tratarse de 1 vivienda rural y actividades agropecuarias a baja escala no presenta conflicto con el POMCA del Río Arma.	Clasificación	Area (ha)	Porcentaje	■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.04	1.99	■ Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	0.02	1.06	■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.35	16.44	■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.73	80.51
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje																
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.04	1.99																
■ Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	0.02	1.06																
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.35	16.44																
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.73	80.51																
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	Se generan Aguas Residuales Domésticas.															
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO	De acuerdo con las actividades desarrolladas en el predio, no se generan aguas residuales no domésticas.															

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	El Silencio

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS Transitorias	# PERSONAS Permanentes	CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENT O DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	90l/persona día	1		5	0,005208	30	El Silencio
TOTAL CAUDAL REQUERIDO PARA ESTE USO (L/s)					0,005208		

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENT O DIAS/MES	FUENTE
PECUARIO	L/Animal-día	4			0,003241	30	El Silencio
TOTAL CAUDAL REQUERIDO PARA ESTE USO (L/s)					0,003241		

USO	DOTACIÓ N*	ÁREA(Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCI A DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE
RIEGO Y SILVICULTU RA	1l/árbol/dí a	0.4	Aguacate (50 árboles)	Manguera	80	2	0,000579	El Silencio
Total Caudal Requerido:					0,000579 L/s			

Nota: El caudal total a registrar es de 0,009028 l/s que equivalen a 780 litros/día
* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Otras (¿Cuál?) Artesanal	X

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	Nombre
	Suelo	X
	Campo de infiltración	X
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
	Otros	¿Cual?

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Tanque Desactivador	NA
	Caudal de Diseño (l/s)	NA
	Otros	¿Cual?
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Riego	NA
	Fumigación	NA
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	NA

NOTA: En el predio no se generan aguas residuales no domésticas que estén asociadas a la fumigación, lavado de equipos y/o elementos de protección personal, por lo anterior, el cuadro de descripción del sistema de tratamientos de aguas residuales no domésticas queda sin el respectivo diligenciamiento.

2.3 Expediente Relacionados:

Expediente Concesión: 050020224060
Expediente Vertimiento: N.A

3 RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI

4 CONCEPTO TÉCNICO

- a) La fuente denominada El Silencio cuenta con un caudal disponible de 3.15 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.

Reporte de Caudal de Reparto



Mapa Área de Análisis

Martes, 28 de Abril de 2026

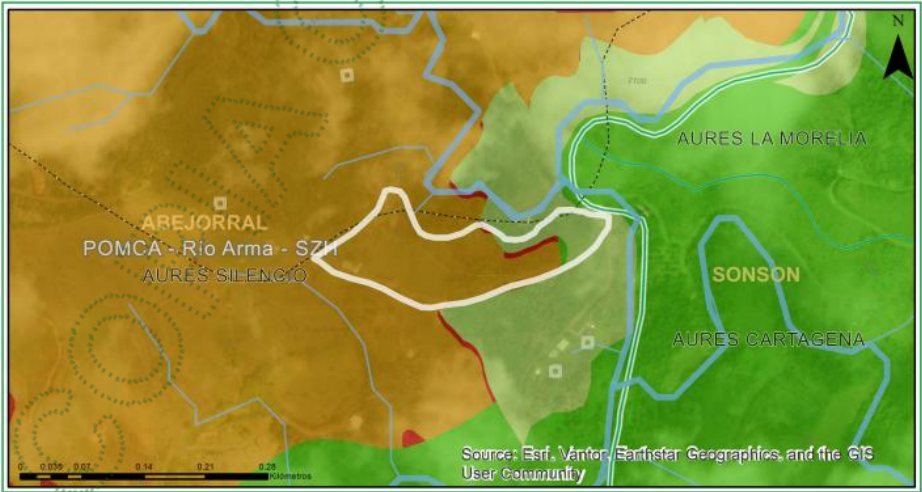


Resultados del Análisis de Caudales

Caudales	Valores	
Item	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	4.33	8.66
Caudal Ecológico (l/s)	1.08	2.17
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	3.24	6.5
Caudales otorgados (l/s)	0.09	0.09
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	3.15	6.41

- b) De la fuente denominada en campo El Silencio capta igualmente el usuario asociado al expediente 50020226301.
- c) El predio identificado con FMI 002-3216 cuenta con las siguientes restricciones ambientales. El predio se encuentra en un 80.5% en áreas agrosilvopastoriles, 16.44% en áreas de restauración ecológica, 1.99% de áreas de amenazas naturales y 1.06% áreas de importancia ambiental. Al tratarse de 1 vivienda rural y actividades agropecuarias a baja escala no presenta conflicto con el POMCA del Río Arma.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.04	1.99
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.02	1.06
■ Areas de restauración ecológica - POMCA	0.35	16.44
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.73	80.51

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites%20ambientales/Recurso%20hídrico)

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01

- d) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Arma, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.
- e) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 002-3216 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.
- f) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO:
- g) Por lo anterior, se informa a la señora Rosalba Aguirre Bilbao identificada con Cédula de Ciudadanía 43.458.182, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0,009028 L/s, para uso Doméstico (0,005208 L/s), pecuario (0,003241 L/s) y riego (0,000579 L/s) en beneficio del predio con FMI N°002-3216 ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. *Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico IT-02892-2026 del 20 de mayo de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02107-2026 del 22 de junio de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 133-0156-2016 del 24 de junio de 2016, a la señora **ROSALBA AGUIRRE BILVAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.458.182, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **ROSALBA AGUIRRE BILVAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.458.182, en un caudal total de 0,009028 L/s, para uso Doméstico (0,005208 L/s), para uso Pecuario (0,003241 L/s) y para Riego (0,000579 L/s), de la fuente denominada “El Silencio”, para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3216, ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral Antioquia.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **ROSALBA AGUIRRE BILVAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.458.182, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:

1. ARCHIVAR el Expediente Ambiental N° 05.002.02.24060, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites%20ambientales/Recurso%20hídrico)

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01

2. Que repose copia del Informe Técnico IT-02892-2026 del 20 de mayo de 2026, en el expediente 05002-RURH-2026 43458182 (Abejorral).

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a la señora **ROSALBA AGUIRRE BILVAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.458.182, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deberá implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.
5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.002.02.24060 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ROSALBA AGUIRRE BILVAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.458.182, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.24060.

Con copia expediente: 05002-RURH-2026 43458182 (Abejorral).

Asunto: Concesión de Aguas- RURH

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Catalina Gómez – IEDI-.

Anexo: Diseño Obra de Captación y Control de Caudal.